



ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – Profesionales en Ciencias Económicas de Rosario

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

1. Entidades exentas

- a) Que al momento de la presentación del trámite de solicitud de exención, el sector correspondiente de las diferentes Dependencias se limite a exigir el cumplimiento estrictamente de lo establecido por la RG AFIP 2681, evitando así la discrecionalidad del Personal que tiene a su cargo la recepción de los mismos.

Como ejemplo se puede citar que a quienes actúen como representantes de Entidades vecinales se les exige que tengan una “Actividad declarada en el Sistema registral” siendo que en la mayoría de los casos son Amas de casa y/o Estudiantes. Requisito que no figura expresamente en la RG citada anteriormente.

Respuesta de AFIP

En relación al reclamo formulado, se indica que oportunamente en la Agencia Rosario se efectuaba un control formal y sustancial con carácter PREVIO a la recepción del caso. Actualmente, solo se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos por la RG. 2681, quedando para una etapa posterior, el control de contenidos.

Cabría agregar -conforme lo consultado- que más allá de la calidad de amas de casa o estudiantes de los representantes de la entidad -exceptuados de autónomos- que en determinadas ocasiones se le está exigiendo demostrar su sustento, justamente para evitar la evasión del régimen de autónomos. NO se exige que se inscriban tal como lo dice el planteo.

- b) Establecer pautas o criterios claros de simplificación del trámite cuando el fin perseguido por la Entidad lo justifique para que se respete la relación carga – beneficio que deben tomar a su cargo los Representantes de esas Entidades. Como ejemplo podemos citar que en caso de disolución de la Entidad los bienes remanentes deben ser transferidos a otra Entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias. Algunas Agencias exigen que esta Entidad que recibe los bienes tenga vigente su exención en el Impuesto a las Ganancias. Esta exigencia excede a lo previsto en la RG 2681.

Respuesta de AFIP

Con respecto al primer punto, el artículo 20, inciso f) de la ley de Impuesto a las Ganancias establece que están exentas “Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades de asistencia social, salud pública... siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus socios...”.

Como puede observarse la norma legal exige ciertos requisitos que deben ser cumplidos, indefectiblemente, desde la constitución hasta el momento de disolución de la entidad y son:

- a) Que las ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y;
- b) Que no exista distribución ni directa ni indirecta entre los asociados.

Por su parte, la doctrina expresó que “La distribución de beneficios acumulados a los socios no debe hacerse ni aún cuando se disuelva la sociedad y bastaría una previsión en sentido contrario del estatuto para denegar el reconocimiento de la exención” –cfr. Enrique J. Reig. “Impuesto a las Ganancias”, Ed. Macchi, Undécima edición, Bs. As. página 302-.

En este entendimiento la doctrina trajo a colación el Dictamen 155/69 -DAL- señalando que al disolverse la entidad los bienes deben pasar a otro ente también exento. La condición de que no persigan fines de lucro podría burlarse en la práctica estableciendo una cláusula que dispusiera, en caso de disolverse la entidad, repartir los bienes entre sus componentes y/o pasen a otra entidad no exenta. Ello permitiría distribuir las ganancias directa o indirectamente, entre sus miembros, o que sus utilidades exentas llegaren a beneficiar finalidades no merecedoras de la exención

De tal forma, cuando la entidad entra en proceso de disolución a los fines de dar cumplimiento a esta exigencia debe necesariamente establecer que el destino de las ganancias y el patrimonio social sea el de otro sujeto que tenga la misma finalidad filantrópica que la torna exenta.

Caso contrario, de concederse cualquier destino a dicho remanente patrimonial se estaría desnaturalizando ese propósito, incumplimiento con el requisito bajo comentario.

En este orden de ideas, consignar en los estatutos el destino que se le dará a los bienes, si bien parece una exigencia formal, ello reconoce su razón de ser en una cuestión de fondo, que no es otra que respetar los requisitos que establece la ley del impuesto para gozar de la franquicia.

Actualmente, la Resolución General 7/05 de la Inspección General de Justicia, en su Libro VIII, Asociaciones Civiles y Fundaciones, en su artículo 451 exige:

Remanente de liquidación. Destino.

Artículo 451.– Si corresponde efectuar liquidación y la misma arroja remanente en bienes o fondos, éstos no podrán ser distribuidos entre los asociados ni los integrantes de los órganos de las entidades ni ser atribuidos al fundador, sino que, por resolución de la asamblea de asociados o del consejo de administración, según el caso, quienes podrán delegar la decisión en el liquidador, deberán ser transferidos a una entidad sin fines de lucro, con personería jurídica acordada, domiciliada en la República Argentina y reconocida como exenta de gravámenes por la Administración Federal de Ingresos Públicos, o al Estado Nacional, Provincial o Municipal o a dependencias u organismos centralizados o descentralizados del mismo. También podrán destinarse a una entidad cooperativa para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 42, inciso 3, de la Ley Nº 20.337. (Expresión incorporada por art. 4º pto. 52) de la Resolución General Nº 10/2005 de la Inspección General de Justicia B.O. 9/11/2005)

Los estatutos pueden prever un beneficiario determinado que reúna alguna de las calidades señaladas, en cuyo caso el liquidador ejecutará tal disposición.

En atención a lo antedicho cabe concluir que es causal de denegatoria de la exención que una asociación, fundación o entidad a la que alude el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias no consigne en sus estatutos que el destino de sus bienes en caso de disolución será una entidad reconocida por la AFIP. Sin perjuicio de que previo a ello, se intime al ente a que modifique los estatutos.

Ello en virtud del artículo 44 del Decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias que prevé que “La limitación establecida en el penúltimo párrafo del artículo 20 de la ley, referida a las remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en sus incisos f), g) y m), no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos.”.

Por otra parte la Agencia sugiere tener en cuenta los artículos 20 a 24 de la RG. 2681, situación no observada por todos los profesionales, a modo de recomendación estiman destacar que la inobservancia del plazo antes del vencimiento – renovación del certificado antes de los 90 días- hace decaer la dispensa, y por lo tanto el trámite debe iniciarse nuevamente desde cero.



2. Consorcios

Conforme el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación los consorcios de propiedad horizontal son personas jurídicas (148, inciso h).

Según el artículo 2044 CCCN: "Consortio. El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador".

Con relación al domicilio del consorcio, hay diferencias entre las Agencias 870 y 857 a la hora de fijar el domicilio fiscal de estos contribuyentes.

La Agencia 857 entiende que el domicilio fiscal del consorcio es el que prescribe el artículo 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación; y no recibe inscripción en el domicilio del administrador.

En cambio, para la Agencia 870 el domicilio fiscal del consorcio es el domicilio del "administrador" y no recibe inscripción en el domicilio del edificio (domicilio legal).

Solicitamos unificar los criterios, en cuanto al domicilio a acreditar. El domicilio fiscal puede o no coincidir con el legal, por cuanto consideramos que pueden ser válidos para la inscripción del consorcio establecer el domicilio fiscal en el inmueble o en el domicilio del administrador.

Respuesta de AFIP

Siendo los consorcios personas jurídicas, el domicilio fiscal debería ser el de la sede principal de los negocios.

El proceso de inscripción del consorcio también está detallado en una pregunta frecuente en el ABC:

ID 6370884

¿Cómo se debe inscribir un consorcio de la Ley N° 13.512?

Las solicitudes de inscripción se efectuarán utilizando el aplicativo "MÓDULO INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS - F. 420/J - Versión 2.0".

Dicho programa podrá transferirse desde la página Web www.afip.gob.ar.

El representante a través del servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" remitirá vía Internet la declaración jurada que genere el aplicativo.

Como constancia de la presentación efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo con su correspondiente número de transacción.

A fin de consultar el resultado obtenido respecto de la validación, el solicitante deberá ingresar al servicio "e-ventanilla" mediante "Clave Fiscal".

Una vez aceptada la solicitud, el presentante deberá imprimir la constancia de "aceptación del trámite" desde "e-ventanilla".

El solicitante deberá presentar en la dependencia de esta Administración Federal que corresponda a la jurisdicción del domicilio del consorcio:

- a) El formulario de declaración jurada N° 420/J generado por el aplicativo.
- b) El acuse de recibo de la presentación efectuada, y
- c) La impresión de la "aceptación del trámite".

Asimismo, se deberá acompañar fotocopia del reglamento de copropiedad y su inscripción en el registro correspondiente y documentación que acredite el domicilio fiscal denunciado dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de aceptación.

3. Requerimientos por CITI VENTAS y CITI COMPRAS

Intimaciones por falta de presentaciones CITI. Una vez cumplida con la presentación, se inicia sumario por Art. 38.1 (multa de \$ 5000 o 10.000 c/u, si es unipersonal o es sociedad). Teniendo en consideración que muchas PYMES han tenido dificultades para implementar el sistema por una cuestión de costos o dificultades operativas. Si los contribuyentes en cuestión, cumplen con las intimaciones y habiendo declarado oportunamente y en forma correcta el IVA, solicitamos no se apliquen las sanciones, ni se instruya sumario.

Respuesta de AFIP

Para AFIP el régimen de información establecido en la RG. 3685 es de vital importancia para la lucha contra el flagelo de los comprobantes apócrifos y por ende de la evasión. Se entiende que existieron dificultades de implementación y compatibilización entre el sistema CITI Compras y Ventas y los software contables que las empresas tenían instalados, no obstante transcurrieron ya muchos meses desde su implementación.

4. Cancelación de autorización para emitir Facturas A



La RG 4132 establece que *como resultado del control realizado a todos los responsables inscriptos en el IVA, este Organismo podrá autorizar a emitir exclusivamente comprobantes clase 'M' cuando verifique:*

1. Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico- ...

2. Irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales

En función de ello se está castigando por la falta de presentación de alguna DDJJ (infracción formal) que el contribuyente puede subsanar una vez advertido en forma previa a la exclusión de emisión de F.A. Sabemos que el proceso es sistémico, pero solicitamos se eleve el planteo, porque obstruye seriamente la comercialización de las empresas.

Por otra parte, la disconformidad se presenta en la agencia por multinota, por lo que solicitamos se instruya dar prioridad y celeridad a resolverlas por cuanto el perjuicio en la actividad de las empresas es muy alto.

Respuesta de AFIP

Las variables para la asignación de facturas tipo "M" se analizan en forma integral, tal como lo señala el último párrafo del art 2do de la citada RG. 4132.

Al respecto, es necesario destacar que el comportamiento de un solo indicador (por ej. el incumplimiento de presentación de DDJJ, preocupación reiterada de la profesión) no determina la asignación de facturas M, sino por el contrario es la combinación de varios factores que revelan y confirman inconsistencias de gravedad, lo que provoca dicho resultado.

La intención de dicho régimen es combatir los inconvenientes que ocasionan la utilización de facturas apócrifas, no solo para el erario público sino para la eventual responsabilidad emergente del desempeño profesional.

5. TIRE

Entrada en vigencia. Solicitamos que eleve a las autoridades de AFIP la necesidad de postergar la entrada en vigencia hasta el 1/1/2018. En nuestra provincia, son muchas unidades pequeñas de explotación que numerosos contratos, y un profesional atiende muchos casos chicos, debiendo cumplir el trámite para todos ellos con la demanda de información, análisis y carga de datos que cada uno de ellos representa.

Respuesta de AFIP

La RG. 4154 prorroga la aplicación del régimen al 01/01/2018, atendiendo las inquietudes



manifestadas por la profesión. A partir de dicha fecha se comenzarán las tareas de control de cumplimiento correspondientes.

TEMAS OPERATIVOS

6. Multinotas

- a) Presentación: que en todas las Dependencias de las diferentes Agencias instruyan a los responsables de Mesa de Entradas a aceptar la recepción de las mismas. Toda presentación tiene que ser recibida, por cuanto es la petición y/o información que el contribuyente pretende dar constancia.

Respuesta de AFIP

En términos generales toda presentación voluntaria siempre es recepcionada por la dependencia. Aquellas multinotas que por su contenido no encuentran respaldo legal o presentan omisiones formales (ej. falta certificación firma), pueden ser rechazadas verbalmente, o por medio de un F. 4004, de acuerdo a lo normado por la RG. 4270.

- b) Firmas certificadas del contribuyente: En todos los casos la certificación de firmas debe aceptarse tanto de Entidades bancarias, Escribanos, Oficinas de certificaciones del Poder Judicial. Este tema fue planteado en la reunión del año 2016, y se respondió que todos los métodos de certificación enunciados resultaban válidos. Sin embargo en algunas Agencias, se desconoce este criterio. Por ej. en Venado Tuerto, no son recepcionadas por mesa de entradas y solo aceptan certificación por Escribano. Las presentaciones por emergencia hídrica solo aceptaron esa certificación que debía presentarse en la sección Trámites.

Respuesta de AFIP

La firma del ciudadano o apoderado es aceptada, en la medida que cumpla el requisito de certificación emitido por las autoridades competentes, convenidas en el acta acuerdo con el CPCE en diciembre de 2016. En este sentido se remitirá recordatorio a las Agencias y Distritos respecto de cómo proceder.

7. Inscripciones en Registros Especiales

En las Dependencias del Interior los trámites de inclusión en Registros Especiales, como por ejemplo el Registro Fiscal de Operadores de Granos se extienden en el tiempo en forma desproporcionada, debiendo en muchos casos hacer continuas presentaciones y desistimientos. Esto conlleva a que muchos Productores deban ejercer su actividad durante uno o dos años en condiciones de NO INSCRIPTOS con el consiguiente perjuicio financiero y



económico que le representa las mayores retenciones impositivas a las cuales está sometida su actividad.

Respuesta de AFIP

Cuando existen solicitudes de incorporación o de actualización en el RFOG presentadas con datos erróneos, en relación a la documentación aportada, conlleva a rechazar el trámite por parte de AFIP y comenzar uno nuevo, ya que no hay posibilidades de corrección en el sistema para salvar posibles inconsistencias.

En caso de trámites con demoras excesivas, se solicita ponerlos en conocimiento de la Dirección Regional Rosario para abocarse al análisis del origen del atraso y sus motivaciones.

8. Alta Monotributo Jubilados

Para dar de alta como Jubilado deben presentar resolución de ANSES en la Agencia que el jubilado debe obtener personalmente (trámite presencial en ANSES para luego llevar a la agencia AFIP). Teniendo en cuenta que AFIP puede consultar beneficios de página de ANSES, no se explica ese requisito. Un jubilado (del año 2012) presentó la resolución en Agencia 2 y no la recibieron porque dijeron que no era ese el formato, siendo que es la que le fue notificada por ANSES. Solicitamos evitar el trámite del contribuyente en ANSES si están vinculados los sistemas para conocer su condición de jubilado.

Respuesta de AFIP

En las inscripciones de jubilados o en la carga de datos referidos a la fecha de obtención de este beneficio para contribuyentes ya inscriptos, se les solicita la Resolución de ANSES (cualquiera sea su formato), dado que en ésta se especifica la fecha cierta de obtención del beneficio. La consulta pública a la página WEB de ANSES no refleja esta información.

Se evaluará la posibilidad de recepcionar impresiones de pantalla de la página web de Anses que pudieran ser corroboradas por funcionarios de AFIP con información de las propias bases de datos de nuestro organismo, a fin de ratificar fundamentalmente la fecha de alta del beneficio.

9. Turnos Web

Determinados trámites que son de competencia exclusiva del Profesional en Ciencias Económicas (ejemplo presentación de un formulario F 760), que tienen vencimientos especiales no pueden quedar sujetos al sistema de asignación de turnos WEB por computadora. Tener presente que en ocasiones esos turnos son otorgados para días posteriores al vencimiento de la obligación de presentación de los mismos.



Respuesta de AFIP

Ante la no disponibilidad de turnos WEB cercanos a una fecha puntual o requerida, el ciudadano o profesional cuenta siempre con la alternativa de obtener un turno presencial en sede de la Agencia.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe Cámara II (Rosario)
- Colegio de Graduados en Ciencias Económicas Rosario

AFIP-DGI: Carlos Vaudagna (SDG OPII); Rubén Ranieri (SDG OPII); José María Nieto (SDG OPII).

Ciudad de Rosario, 2 de Noviembre de 2017.